

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-2939/13)

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º: Incorpórese el artículo 27 bis a la ley 26.485 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 27 bis.- Medidas de Asistencia. En el caso de los dispuesto en el artículo 26 inciso a.5, la medida a cumplir por quien ejerce la violencia se llevará a cabo en establecimientos adecuados que el tribunal determine de una lista de instituciones bajo conducción profesional reconocidas y evaluadas periódicamente, registradas oficialmente y con autorización de habilitación por la autoridad sanitaria nacional o provincial, quien hará conocer mensualmente la lista actualizada al Poder Judicial, y que será difundida en forma pública.

El tratamiento estará dirigido por un equipo de técnicos y comprenderá los aspectos médicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos, criminológicos y de asistencia social, pudiendo ejecutarse en forma ambulatoria, con internación o alternativamente, según el caso.

El poder ejecutivo asignará los recursos necesarios para que todos los sujetos puedan recibir asistencia en las proximidades a su domicilio”.

ARTÍCULO 2º: Modifíquese el artículo 29 de la ley 26.485 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 29.- Informes. Siempre que fuere posible el/la juez/a interviniente podrá requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre.

Dicho informe será remitido en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, a efectos de que pueda aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 26.

El/la juez/a interviniente también podrá considerar los informes que se elaboren por los equipos interdisciplinarios de la administración pública sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro, evitando producir nuevos informes que la revictimicen.

También podrá considerar informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres.

Cuando el juez ordenase el tratamiento previsto en el artículo 27 bis, el informe final y alta de tratamiento, será necesario para aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las medidas mencionadas en el artículo 26”.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Laura G. Montero.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La REPUBLICA ARGENTINA, mediante la reforma de la CONSTITUCION NACIONAL del año 1994, ha incorporado la jerarquía suprallegal de los tratados y concordatos, conforme el Artículo 75 inciso 22, asumiendo compromisos internacionales en particular la CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, y ratificada en la República Argentina por Ley Nacional N° 23.179, sancionada el 8 de mayo de 1985.

La CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "Convención de Belém do Pará", suscripta en el año 1994 y aprobada por Ley N° 24.632, los gobiernos de los países americanos, incluyendo la República Argentina, acordaron que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y se comprometieron a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

En cumplimiento de lo ordenado por el referido instrumento internacional, el Estado Nacional sancionó el 11 de marzo de

2009, la LEY DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES N° 26.485.

Dicha norma contempla en su artículo 26 una serie de medidas preventivas urgentes tendientes a proteger a la mujer víctima de violencia.

Entre las medidas que el juez puede adoptar, el inciso 5.a del artículo 26 establece: Medidas preventivas urgentes. a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5° y 6° de la presente ley: a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;...”

La ley establece como optativo para el juez, ya sea de oficio o a petición de parte el tratamiento médico-psicológico para la víctima y el agresor.

Esta ley ha sido muy beneficiosa para la sociedad toda, pues se brinda contención y tratamiento a la víctima quien asiste y cumple el tratamiento por su propia voluntad; pero debe profundizarse la atención y el tratamiento para con la persona del agresor, a quien debe imponérsele el cumplimiento de un tratamiento médico y psicológico que tienda a su rehabilitación, recuperación y entendimiento del bien jurídico proteger, en forma obligatoria o bien con incidencia en el cese de las medidas dispuesta por el juez como esta norma propone.

Para ello, este proyecto incorpora el artículo 27 bis el cual describe el tratamiento al cual debe someterse el sujeto agresor y los establecimientos adecuados a esos fines.

A los efectos de no impedir, ni obstaculizar el tratamiento del agresor, se dispone que el poder ejecutivo deberá aportar los fondos suficientes para que exista inmediatez entre las instituciones especializadas y el lugar de residencia del agresor que debe realizar el mismo.

Además, se impone al juez la obligación de contar con un informe final y/o alta de tratamiento médico psicológico como requisito indispensable para poder modificar las medidas preventivas urgentes, interrumpirlas o hacerlas cesar.

Por ende la obligación de cumplir con los tratamientos impuestos al agresor, tendientes a su recuperación o rehabilitación, lleva ínsita la posibilidad del juez de modificar las medidas, interrumpirlas o dejar de aplicarlas sobre la persona del mismo y/o la víctima, sin lo cual el magistrado no podrá hacerlo.

Por todo ello solicito a mis pares el acompañamiento de este proyecto.

Laura G. Montero.-